MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 303
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
10 DIC 2024
15F
EXPEDIENTE N° 11875
HORA: 10:51 AM FIRMA:

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -

ROMAN EDILBERTO FLORES LARICO, *identificado con DNI N° 01825404, con domicilio real en el Conj.Habit.Suches. A-2-12, , de la ciudad de Yunguyo y* ***procesal en la Av. Circunvalación N° 696 de esta ciudad de Yunguyo****. en mi condición de docente nombrado en el ámbito de la UGEL Yunguyo. A Ud. atentamente digo:*

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
C.A.P. 7076

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art. 2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), ***SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL 01 DE FABRERO DEL 1990, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012,*** *CONFORME LO ORDENADO EN LA* ***SENTENCIA JUDICIAL N° 67-2016, DE FECHA 05 DE JULIO DEL AÑO 2016.*** *POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.*

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. *Que, habiéndose emitido la* ***SENTENCIA N° 67-2016, de fecha 05 de julio del 2016, (así mismo la Sentencia de Vista con Resoluciòn Nº 07 de fecha nueve de marzo del 2017 que CONFIRMA LA SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Nº 67-2016)*** *que declara fundada la demanda instada por el recurrente, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo (UGELY) en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla en un plazo de 10 días hábiles cumpla con la R.D. N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente que para el caso en particular ascendió a la suma de* ***(s/. 70, 064.37)*** *contenida mediante Resolución Directoral N° 0622-2017-UGEL-Y;* ***sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIÉN "...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL AÑO 1990, HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012...". En consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial,*** *todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.*

2.2. *En ese sentido señor director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa* ***no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la***

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

***remuneración total íntegra**, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.*

2.3. *La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Cavero: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".*

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

2.4. DEL AGRAVIO. *La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena:* ***"...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."***

2.5. *Por esta consideración, solicito reconocimiento de los intereses legales,* ***desde el 01 de febrero de 1990, hasta el mes de noviembre del 2012,*** *conforme a la* ***Sentencia N° 67-2016, de fecha 05 de julio del año 2016,*** *así mismo la Sentencia de Vista con Resolución Nº 07 de fecha nueve de marzo*

del 2017 que ***CONFIRMA LA SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Nº 67-2016.***

2.6. *Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal..." más aún si la misma esta ordenado por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.*

III.- ANEXOS:

3.1. *Copia del DNI de la recurrente.*

3.2. *Copia de Resolución Directoral N° 0622-2017-UGEL-Y, que reconoce el crédito devengado por mandato judicial la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra.*

3.3. *Copia de la Resolución N° 07-2017,* ***de fecha 09 de marzo del 2017, que confirma la Sentencia de Vista.***

3.4 *Copia de la Resolución Nº 09 de fecha 06 de setiembre que resuelve requiérase.*

POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 10 de noviembre del 2024.

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

DNI 01825404

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01825404-8
CUI

01825404

Primer Apellido
FLORES

Segundo Apellido
LARICO

Pre Nombres
ROMAN EDILBERTO

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
09 08 1958 201001

Sexo
M

Estado Civil
C

Fecha Inscripción
03 09 1998

Fecha Emisión
16 09 2021

Fecha Caducidad
NO CADUCA

I<PER01825404<6<<<<<<<<<<<<<<<
5608098M0001018PER<<<<<<<<<<<2
FLORES<<ROMAN<EDILBERTO<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Indice Der.

Departamento
PUNO

Provincia
YUNGUYO

Distrito
YUNGUYO

Dirección
CONJ.HABIT.SUCHES A 2 12

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 009128

009560

0098

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0622 -2017-UGELY.

Yunguyo, 09 MAY 2017

VISTOS: La hoja de envío N°0617-2017, Opinión Legal N°055-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente Nº 5565-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (86) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: **Román Edilberto FLORES LARICO**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: **Román Edilberto FLORES LARICO** C.M. N°1001825404, Profesor de Aula de la IEP N° 70245 Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el IV Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el **Oficio N°59-2017--SJM-PJ**, de fecha 04-04-2017, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA DE VISTA, recaída en la Resolución N°007**, de fecha 09-03-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **Román Edilberto FLORES LARICO**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica:"Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los articulos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- **RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: **Román Edilberto FLORES LARICO**, C.M. N°1001825404, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO CON 37/100 SOLES** (S/.70,064.37) Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA DE VISTA, recaída en la Resolución N°007**, de fecha 09-03-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **Román Edilberto FLORES LARICO**.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Puno - Plaza de Armas

42017003256201600201210112800080 1

NOTIFICACION N° 3256-2017-SP-CA

EXPEDIENTE	00201-2016-0-2101-SP-CA-01	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	LUIS ARTETA LA TORRE	SECRETARIO DE SALA	JHON ALFONSO CHAIÑA VILCA
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : FLORES LARICO, ROMAN EDILBERTO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCASL DE YUNGUYO ,

DESTINATARIO FLORES LARICO ROMAN EDILBERTO

DIRECCION LEGAL : **JR LIMA N° 745 OF 01 - PUNO / PUNO / PUNO**

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 09/03/2017 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN Nº 007 (SENTENCIA DE VISTA)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO
A USTED
14 MAR. 2017
Edmundo Pedro Paca Paredes
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 42142468

13 DE MARZO DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente : 00201-2016-0-2101-SP-CA-01. C.A. Pág./365.
Demandante : Román Edilberto Flores Larico.
Demandado : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Pretensión : Cumplimiento de acto administrativo – Preparación de clases.
Procede : Juzgado Mixto del MBJ de Yunguyo.
Ponente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 007

Puno, nueve de marzo
de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Viica Chávez de fojas 92 a 95, así como los actuados en el presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

Mediante escrito de fojas 56 a 63 Román Edilberto Flores Larico interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con notificación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno, peticionando, como pretensión principal, se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al **treinta por ciento (30%) de su remuneración total**, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al **cinco por ciento (5%)**, a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y como pretensión accesoria, el cumplimiento y pago de dicha bonificación con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el mes de noviembre de dos mil doce, y el pago de intereses legales con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior.

Fundamenta en que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, dispuso que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación mencionada equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el personal directivo y jerárquico, personal docente de educación superior, además una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total; el Gobierno Regional Puno emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP,

para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4.- Fundamentos del recurso de apelación y pretensión impugnatoria.
La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno representada por Belinda Marisol Vilca Chávez, fundamenta su recurso de apelación -principalmente- en que: **a)** Se ampara pretensiones que carecen de sustento y amparo legal al ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, no existiendo el presupuesto al cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo se encuentre obligada a cumplir un mandato de la ley por cuanto el acto administrativo merece cuestionamiento en vía judicial, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación se ha definido que debe ser calculada con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que ha sido atendido al actor; y, **b)** Conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces. Siendo su pretensión impugnatoria, se revoque la sentencia y reformándola declare improcedente y/o infundada.
5.- Juez ponente.
Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,
CONSIDERANDO:
PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; estando la potestad del revisor limitado, en virtud del principio de limitación de la actividad recursiva, a los agravios señalados en el recurso de apelación. Es de agregar que, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.
SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales: Que, las normas procesales, por su propia naturaleza, son de orden público y, consiguientemente, de obligatorio cumplimiento. Es así que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de autos, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, así como en la Ley que

el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como se tiene señalado precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

4.2.- El proceso contencioso administrativo.- A nivel infraconstitucional, también mediante Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se halla vigente, se ha establecido una vía rápida con el objeto de obtener se ordene a la administración pública la realización de determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, pretensión prevista en el inciso 4 del artículo 5° de la Ley mencionada.

Por tanto, existen dos mecanismos para proteger el derecho mencionado, cuales son: a nivel constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento, y a nivel infraconstitucional, el proceso de cumplimiento contencioso administrativo.

QUINTO.- Del proceso contencioso administrativo y de la pretensión de cumplimiento contencioso administrativo: Que, por su parte, el proceso contencioso administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

En el proceso contencioso administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme señala el artículo 5° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Esta pretensión de superación de la inactividad, en este caso formal, encuentra su fundamento en la necesidad del particular o administrado de recurrir a la instancia judicial para que se compruebe efectivamente el incumplimiento del deber administrativo de resolver sobre su solicitud administrativa, a efecto de que el juzgador determine efectivamente una orden o *mandamus* para que la administración se pronuncie con respecto a la situación jurídica a la cual pretende tener derecho; en tal sentido, la necesidad de protección jurídica del administrado apunta a obtener un pronunciamiento expreso de la administración, el mismo que, o será emitido por la misma bajo el imperio de una condena jurisdiccional, o será emitido por el juzgador (sólo si se tratase de una potestad reglada); en la medida de que lo que el administrado afectado pretende es que el juez ordene la emisión de un acto administrativo, lo que será hecho, o por la propia administración y cuando ello sea posible, por el propio juzgador. La pretensión también ha sido prevista para la superación de la denominada inactividad material, es decir cuando hay pasividad de la administración, un no hacer en el marco de sus competencias ordinarias, que deriva siempre de un título, o sea, de una obligación concreta que

expresamente: *"Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; cuyo dispositivo legal en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

SÉPTIMO.- De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación: Que, en principio, ha quedado establecido mediante precedente judicial vinculante en la sentencia expedida en la Casación N° 6871-2013/Lambayeque que, *"Décimo Tercero: (...). Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: 'Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM'"*[4]; quedando definido que dicha bonificación especial se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el período de vigencia del dispositivo legal referido.

OCTAVO.- Del análisis del caso de autos, consideraciones de la Superior Sala sobre el caso y absolución de agravios de la apelación:

8.1.- Pretensión postulada y alcances de la resolución administrativa a cumplir.

1).- Como se tiene señalado, de la demanda de fojas 56 a 63, se tiene que el demandante, en concreto pretende, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, su fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuya copia obra de fojas 6 a 8, que declaró procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, entre otros, en favor del demandante; desde el mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

2).- La indicada resolución administrativa ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada, a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, no ha acreditado en autos que dicho acto administrativo haya sido revocado, anulado o modificado; siendo esto así, es exigible el cumplimiento peticionado; tampoco, la autoridad que la emitió habría dado cumplimiento, pese al requerimiento para su cumplimiento por escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, cuya copia obra a fojas 3 a 5.

3).- En la resolución directoral cuyo cumplimiento se pretende en el presente proceso, si bien aparece nominalmente la identificación del demandante como beneficiario de la bonificación mencionada (en el numero de orden 063 – Primaria); sin embargo, en la misma no aparece el porcentaje que le correspondería, esto es, si es el treinta por ciento (30%) o el treinta y cinco por

---

[4] Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST, de fecha 23 de abril de 2015, publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de setiembre de 2015.

Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212), lo que debe precisarse, **más el adicional del cinco por ciento (5%) en los períodos que desempeñó el cargo de Director, detallados en la apelada**, con las remuneraciones históricas percibidas, mes a mes, evitando duplicar el monto por dicha bonificación. Por lo que, es estimable la demanda, lo que conlleva a confirmar la apelada.

b.- Ahora bien, estando a lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución, ya ha quedado definido que dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se calcula en función de la remuneración total o íntegra que percibieron los profesores durante el período de vigencia del dispositivo legal referido, más si el actor tiene la condición de profesor en actividad. De ahí que, no tiene sustento alguno alegar que la bonificación mencionada se calcula con la remuneración total permanente regulado por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como alega la apelante.

c.- Asimismo, la impugnante argumenta que para el cumplimiento del acto administrativo la entidad demandada no cuenta con el presupuesto correspondiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que, "*el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de interposición de demanda*"[5].

2).- En lo concerniente al **agravio b)** del recurso, donde se alega, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, todo acto administrativo, que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

a.- Es cierto que al menos desde la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 hasta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017[6], en su numeral 4.2, señalan que, "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de*

---

[5] STC 04995-2009-PC/TC, STC 02387-2013-PC/TC, STC 03394-2012-PC/TC y STC 03596-2012-PC/TC.

[6] Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados según los siguientes períodos: Desde el quince de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, desde el quince de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, desde el cuatro de abril al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, desde el uno de agosto al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, desde el veintiséis de mayo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, desde el uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, desde el uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, desde el nueve de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y desde el tres de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.- **INTEGRARON y PRECISARON** la misma sentencia, disponiendo que el pago de la bonificación debe ser desde el **veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce**, y el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en la presente resolución, es el Director en ejercicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo o el funcionario que designe. Por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. T.R. Y H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ.

10/14

Jhón Alfonso Chaiña Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO

42019001516201600025211304800042O

NOTIFICACION N° 1516-2019-JM-CA

EXPEDIENTE	00025-2016-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ	JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : FLORES LARICO, ROMAN EDILBERTO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

DESTINATARIO FLORES LARICO ROMAN EDILBERTO

DIRECCION LEGAL : **AV. CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 08/09/2019 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO. 09

12 SET. 2019

10 DE SETIEMBRE DE 2019

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00025-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO , UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO LIC LUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,
DEMANDANTE : FLORES LARICO, ROMAN EDILBERTO

RESOLUCIÓN NRO. 09-2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
12 SET. 2019

Yunguyo, seis de setiembre
Del dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL Y OTROSI DIGO.- Estando al escrito con cargo de ingreso numero **261-2019**: presentado por Roman Edilberto Flores Larico; encontrándose el expediente de la sumilla en secretaria, **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de cinco días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 67- 2016, recaído en la Resolución N° 03 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciseis, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actué conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el articulo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto notifíquese. **AL MAS DIGO.-** Téngase presente.

MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO